

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 17 de Noviembre de 1881

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 16 de Noviembre de 1881

Ministerio de Estado.

CANCELLERÍA.

Ayer á las dos de la tarde, S. M. el Rey (q. D. g.), acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular á S. E. Sermed Effendi; el cual, previamente anunciado por el Excmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Reales manos la carta de S. M. el Emperador de Turquía, que le acredita en calidad de su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte, pronunciando con este motivo el siguiente discurso:

«SEÑOR: Tengo la honra de presentar á V. M. las cartas que me acreditan cerca de su persona en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. I. el Sultan.

Mi Augusto Amo, al decidir el establecimiento de una Legacion Imperial permanente en Madrid, ha querido dar una prueba más de su cumplida estimacion hácia V. M. y de su sincero deseo de estrechar y desarrollar las relaciones de buena amistad que felizmente unen hace siglos el Reino de España con el Imperio Otomano.

Me considero feliz, Señor, de ser intérprete de estos sentimientos de mi Augusto Soberano, y me complace en esperar que, de acuerdo con su Gobierno, V. M. se dignará prestarme su poderoso apoyo para el cumplimiento del cargo que se me ha confiado »

S. M. tuvo á bien contestar:

«Señor Ministro: Recibo con viva satisfaccion las cartas de S. M. el Emperador de Turquía, que os acreditan como su Representante en mision permanente en mi Corte, y son una nueva prueba del afecto y consideracion que Me dispensa, á la vez que confirmacion de las buenas relaciones de amistad que hace tanto tiempo existen entre nuestros dos Estados.

Al rogaros trasmitais á S. M. el Sultan los fervientes votos que hago por su ventura y por la prosperidad de su Imperio, Me es grato poder aseguraros que para el mejor desempeño de vuestra honrosa mision podeis contar desde luego con mi benevolencia y con la mas decidida cooperacion de mi Gobierno.

Una vez terminada la audiencia, el Enviado turco presentó á S. M. el Rey el personal que compone su mision, y pasó á las habitaciones de S. M. la Reina Doña María Cristina, á la que ofreció el homenaje de sus respetos, retirándose con los mismos honores que se le tributaron al dirigirse á Palacio.

Gaceta del 14 de Noviembre de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de La Vecilla, de los cuales resulta:

Que á nombre de Francisco Arias Alonso se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar la posesion de una finca en el término de Villasimpliz, al sitio conocido con el nombre del Entreminado, de dos fanegas próximamente, lindante por Oriente con el rio, y rodeada por los otros aires de Peña, en terreno comun de dicho Villasimpliz:

Que el actor fundaba su derecho en que venia poseyendo la finca de que se ha hecho mérito, pagando por ella la contribucion correspondiente, como lo habian verificado sus antecesores hácia muchos años, y en que el día 19 de Junio de 1880 habia sido perturbado en la quieta y pacífica posesion del terreno referido por haber introducido á pastar en él entre seis y siete de la tarde sus yuntas de bueyes Francisco Lombas y Santiago Diez, vecino de Villasimpliz:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, y dictada sentencia restitutoria, el Gobernador de la provincia de Leon, á instancia de la Junta administrativa del mencionado pueblo, correspondiente al Ayuntamiento de Pola de Gordon, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que entre los Propios del pueblo de Villasimpliz se hallaba incluido el prédio conocido con el nombre del Entreminado, de cabida de tres fanegas, lindante al Norte y Este con el rio,

Sur con Peña de San Lorenzo y al Oeste con la Balbina: en que la administracion del prédio en cuestion corresponde á la Junta administrativa, la cual habia hecho uso de sus atribuciones al acordar el disfrute y aprovechamiento del Entreminado; y en que contra los acuerdos de dicha Junta proceden los recursos gubernativos que la ley señala, pero no pueden ser contrariados por el interdicto; y citaba el Gobernador la Real orden de 8 de Mayo de 1839, los artículos 72, 75, 89 y 96, y el capítulo 2.º de la ley municipal y el Real decreto de 15 de Junio de 1878:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion alegando que es distinta la finca que dió lugar al interdicto de la á que se refiere el requerimiento de inhibicion, no sólo por ser diferentes los nombres, sino por no ser los mismos linderos los de una que los de otra: que aún cuando fueran una misma, y aún en las hipótesis de que las Juntas administrativas pudieran ser consideradas en igual caso que los Ayuntamientos y Alcaldes para el efecto de que sus providencias no pudieran ser contrariadas por los interdictos, era lo cierto que el propuesto por Francisco Arias Alonso no iba dirigido contra Autoridad alguna administrativa ni contra acuerdo de ella, y si únicamente tenia por objeto dejar sin efecto actos ejecutados por simples particulares: que ni siquiera se habia justificado que el acuerdo de la Junta administrativa de Villasimpliz fuera anterior al interdicto: que en éste se habia probado que el actor venia poseyendo la finca y pagando la contribucion correspondiente, sin que esos hechos se hallasen contrariados por otros legalmente justificados; y citaba el Juez los Reales decretos de 26 de Noviembre de 1878 y 5 de Mayo de 1879:

Que el Gobernador, de acuerdo



con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 72 de la ley municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Visto el art. 75, que señala entre las atribuciones de los Ayuntamientos el arreglar para cada año el modo de division, aprovechamientos y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujecion á las reglas que se establecen:

Visto el art. 90, segun el cual los pueblos que formados con otros términos municipales tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cuales sean peculiares, conservarán sobre ellos su administracion particular:

Visto el art. 94, que establece que para dicha administracion nombrarán una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales, elegidos directamente unos y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos:

Visto el art. 96, con arreglo á cuyas disposiciones la administracion expresada, así como los deberes y las obligaciones de la Junta y sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la misma ley municipal en todo lo que no se halle determinado en el capítulo á que pertenecen los artículos que acaban de citarse:

Visto el art. 89, tambien de la ley municipal, que prohíbe la admision de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que segun consta en el expediente gubernativo por medio de la oportuna certification, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Pola de Gordon y visada por el Teniente Alcalde, la Junta administrativa de Villasimpliz comprendió en la cédula declaratoria de riqueza que formó en 26 de Abril de 1879, entre las fincas rústicas que pertenecen al comun de vecinos de dicho pueblo, la finca El Entreminado:

2.º Que con arreglo á otra certification, que tambien aparece en dicho expediente, la referida Junta acordó en 19 de Junio de 1880 que en dicho día pudieran entrar á pasar en la mencionada finca las parejas de bueyes de Santiago Diez y Francisco Lombas, que se ocupaban en servicios del pueblo, y que al día

siguiente entrase todo el ganado vacuno del mismo:

3.º Que en virtud de las disposiciones legales citadas, la Junta administrativa de Villasimpliz hizo uso de las atribuciones que la misma le conceden al ordenar el aprovechamiento de la finca en cuestion:

4.º Que la prohibicion consignada en el art. 89 de la ley municipal no puede ménos de ser aplicable á las providencias de las Juntas administrativas que aquella establece, puesto que su carácter y el de sus obligaciones así lo exigen:

5.º Que de lo anteriormente expuesto se deduce que ya no procede el interdicto interpuesto por Francisco Arias por los actos llevados á cabo por Francisco Lombas y Santiago Diez el 19 de Junio de 1880, ó sea el día en que la Junta les autorizó para entrar con sus yuntas en Entreminado:

6.º Que sin perjuicio de esto, puede el interesado hacer uso de los recursos que las leyes le conceden ya en lo judicial para hacer valer los derechos de que se crea asistido sobre la finca en cuestion, que el pueblo de Villasimpliz considera como de su propiedad;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Gaceta del 15 de Noviembre de 1881

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de San Martin de Valdeiglesias decretada por V. E., con fecha 28 de Octubre último ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado la suspension de 11 Concejales que componen el Ayuntamiento de San Martin de Valdeiglesias, provincia de Madrid, excepcion hecha del Alcalde.

De los antecedentes resulta, entre otras cosas, que varios vecinos de dicho pueblo denunciaron diferentes abusos causados en los montes, manifestando que se debian en su mayor parte á la falta de celo del Ayuntamiento que no castigaba á los denunciados; que se han cortado fraudulentamente

en los montes de Fuentefría, Las Cabrerías, Navahoncil, Peñacerrada y otro en el término de dos años 7.972 pinos, valorados en 19.977 pesetas, resultando además en otros montes daños no apreciados todavía; que no se ha llevado á efecto la exaccion de las multas impuestas á los dañadores; que siendo el actual Alcalde Regidor del Ayuntamiento manifestó de oficio la falta de celo en los demás Concejales, declinando la responsabilidad que pudiera caberle, por todo lo cual el Gobernador decretó la suspension del Ayuntamiento, á excepcion del referido alcalde.

Como se desprende de los antecedentes, este expediente, que hoy aparece como de suspension del Ayuntamiento de San Martin de Valdeiglesias, se incoó más bien para averiguar los graves abusos y defraudaciones cometidos en los precitados montes, y quienes fuesen los causantes responsables de tales daños.

Si bien por lo que respecta á la suspension, no considera la Seccion necesario entrar á examinar en el fondo los cargos que se hacen al Ayuntamiento, porque habiendo trascurrido el plazo de 50 días que segun el art. 190 de la ley Municipal ha de durar la suspension gubernativa de los Concejales, y no apareciendo que se haya mandado proceder á la formacion de causa, los suspensos á quienes no haya tocado cesar en la renovacion biennial de los Ayuntamientos habrán vuelto al ejercicio de sus funciones; como quiera que los expresados hechos pueden dar motivo á que se exija responsabilidad criminal á diferentes personas, opina que procede pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, y á los efectos oportunos.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1881.—Gonzalez—Sr. Gobernador de esta provincia.

Gaceta del 10 de Noviembre de 1881

Ministerio de Ultramar.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de una comunicacion, fecha 25 de Junio último, del Inspector de Correos marítimos participando á este Ministerio que los vapores *Magallanes* y *Valencia*, afectos al servicio de la línea entre la Península y Manila, no hicieron

las escalas de Cartagena y Vigo en una de sus expediciones respectivas por la razon de no tener carga y pasajeros en los indicados puntos:

Considerando que V. E. está obligado á hacer que todos los buques de esa empresa toquen en los expresados puertos, así en los viajes de ida como en los de vuelta, conforme lo previenen el art. 2.º del pliego de condiciones porque se rige el servicio, y la Real orden de 30 de Enero de 1880, por la cual se adjudicó este á V. E.:

Considerando que no excusa en manera alguna la falta de haber sido suprimidas las escalas mencionadas el hecho de no tener carga ni pasajeros en dichos puntos, porque las escalas no han sido establecidas tan sólo en utilidad de la empresa concesionaria, sino más bien por causa del mejor servicio público:

Y considerando, por último, que el no cumplimiento de la obligacion aludida se halla previsto, y tiene su correspondiente pena en el art. 59 del referido pliego;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar incurso á esa empresa en la responsabilidad que determina el artículo últimamente expresado; en cuya virtud deberá V. E. hacer efectiva, en la forma consignada en el contrato, la multa de 160.000 pesetas, cantidad que resulta, computando á razon de las 40.000 pesetas señaladas en el precepto de que va hecho mérito, las cuatro faltas que implica la supresion por los vapores de las dos escalas indicadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1881.—Leon y Castillo.

Al contratista del servicio de vapores-correos entre la Península y Manila.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado Comercio.

En el expediente instruido á instancia de D. Amando del Amo como testamentario de D. Luciano Alonso Quemada, Corredor que fué del Comercio de esta plaza, en solicitud de que se le devuelva la fianza prestada para garantir el indicado cargo desempeñado hasta el 17 de Setiembre próximo pasado en que falleció; he resuelto por decreto de ayer señalar el término de sesenta

días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, para que los interesados á quienes pueda afectar la devolución que se pretende, presenten en la Sección de Fomento de esta provincia las reclamaciones que ocrean convenientes á su derecho.

Valladolid 17 de Noviembre de 1881.—El Gobernador interino, Alfredo Gomez de Zaragoza.

NUM. 4162.

Montes.

Verificada con resultado negativo la segunda subasta para el arriendo de los pastos de invierno del monte titulado «Pinar Concejo» de los propios de Almenara; de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, he acordado señalar el día 28 del corriente y hora de las doce de su mañana para la celebracion de un tercer remate, el que tendrá lugar ante el Alcalde del mencionado pueblo, bajo el nuevo tipo de tasacion de 110 pesetas y con sujecion á las demás condiciones del pliego que, rigió en los anteriores.

Valladolid 17 de Noviembre de 1881.—El Gobernador interino, Alfredo Gomez de Zaragoza.

NUM. 4165.

Verificada con resultado negativo la segunda subasta para el arriendo de los pastos de invierno del monte titulado «Serranos» de los propios de Ataques; de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, he acordado señalar el día 29 del corriente y hora de las 12 de su mañana, para la celebracion de un tercer remate, el que tendrá lugar ante el Alcalde del precitado pueblo, bajo el nuevo tipo de tasacion de 650 pesetas, y con sujecion á las demás condiciones del pliego que rigió en los anteriores.

Valladolid 17 de Noviembre de 1881.—El Gobernador interino, Alfredo Gomez de Zaragoza.

NUM. 4168.

Verificada con resultado negativo por falta de licitador la segunda subasta para el arriendo de los pastos de invierno y primavera del monte titulado «Sande-Herrera» de los propios de Pesquera de Duero, en cumplimiento de lo determinado en el art. 110 del Reglamento de 17 de

Mayo de 1865, he acordado anunciar un tercer remate, el que tendrá lugar el día 28 del corriente y hora de las doce de su mañana ante el Alcalde del mencionado pueblo bajo el nuevo tipo de tasacion de 300 pesetas y demás condiciones del pliego que rigió en los anteriores.

Valladolid 17 de Noviembre de 1881.—El Gobernador interino, Alfredo Gomez de Zaragoza.

NUM. 4171.

El día 18 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Simancas, con asistencia del Capataz de cultivos en la comarca respectiva ó Guarda local, la primera subasta para el aprovechamiento de la corta de dos mil pinos inmadurables en el monte titulado «Pinollada» de los propios de dicho pueblo, bajo el tipo de tasacion de 1.000 pesetas y demás condiciones del pliego que estará á disposicion del público en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 17 de Noviembre de 1881.—El Gobernador interino, Alfredo Gomez de Zaragoza.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion del 19 de Julio de 1881.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR LOPEZ
SAN MARTIN.

(Conclusion.)

Se acordó librar por via de subvencion á favor del Administrador del Hospicio provincial la cantidad de 6.695 pesetas 64 céntimos para que se satisfaga dicha suma á Don Miguel Rodriguez por el importe del pan suministrado por el mismo en el referido establecimiento durante los meses de Abril, Mayo y Junio últimos con cargo á los artículos 3.º al 6.º capítulo 6.º de la seccion 1.ª del presupuesto ampliado de 1880-81.

Así bien se acordó librar la cantidad de 2.716 pesetas 85 céntimos á favor del Administrador del Hospital de la Resurreccion, con el propio objeto, y por via de subvencion, con cargo al crédito autorizado en el artículo 2.º capítulo 6.º de la seccion 1.ª del presupuesto ampliado de 1880-81.

Se aprobó la cuenta de gastos de culto y clero en la capilla de San Gregorio durante el 4.º trimestre del corriente año económico, im-

portante 57 pesetas 25 céntimos. Y se acordó su pago á favor del Conserje de la Diputacion Leandro Ramon con cargo á la seccion 2.ª capítulo 4.º artículo único del presupuesto ampliado de 1880-81.

Se aprobó la presentada por el Depositario de fondos provinciales de los gastos originados en el sostenimiento de la Guardia en el Palacio de la Excma. Diputacion, importante 390 pesetas 18 céntimos. Y se acordó su pago á favor de dicho Depositario con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto ampliado de 1880-81.

Igualmente se aprobó la presentada por el Conserje de la Diputacion D. Leandro Ramon de los gastos ocasionados en las visitas verificadas por la Comision de la Diputacion á las fincas Vega de Porras y Aniago importante 104 pesetas. Y se acordó abonar su importe á favor de dicho Leandro con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto ampliado de 1880-81.

Asimismo de la presentada por D. Francisco María de las Moras de los gastos ocasionados por la Comision que pasó á Madrid á gestionar la instalacion de la Granja-modelo y otros asuntos de interés para la provincia, importante 1.437 pesetas 75 céntimos; y se acordó abonar su importe á favor del Sr. Diputado D. Francisco María de las Moras con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto ampliado de 1880-81.

Se acordó abonar la cantidad de 751 pesetas 32 céntimos como gratificacion por los servicios prestados en el exámen de cuentas municipales y oficinas del Gobierno civil por los oficiales y auxiliares de estas dependencias durante los meses de Julio corriente y Agosto próximo, conforme á lo resuelto por la Diputacion en 1.º de Mayo de 1878 y 17 de Julio de 1880, cuya suma se librá con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto corriente de 1881-82 á favor del Depositario de fondos provinciales para distribuir entre los partícipes á razon de 41 pesetas 74 céntimos cada uno.

Se aprobaron las relaciones de haberes de las nodrizas y mujeres que lactan y cuidan niños en el Hospicio provincial durante los meses de Abril, Mayo y Junio últimos importante cada una 7.500 pesetas. Y se acordó el pago de cada una en particular y las tres en general que importan á una suma 22.500 pesetas, por via de subvencion á favor del Administrador de dicho establecimiento con cargo al capítulo 6.º artículo 3.º al 6.º seccion 1.ª del presupuesto ampliado de 1880-81.

Igualmente se aprobaron las relaciones de servicios prestados en

el Hospicio provincial durante los meses de Abril, Mayo y Junio últimos, importantes la 1.ª 7.490 pesetas 23 céntimos; la segunda 8.673 pesetas 52 céntimos; y la tercera 6.480 pesetas 09 céntimos, que á una suma importan 22.643 pesetas 84 céntimos. Y se acordó librar dichas cantidades en particular y la total en general por via de subvencion, á favor del Administrador del referido establecimiento con cargo al capítulo 6.º artículo 3.º al 6.º seccion 1.ª del presupuesto ampliado de 1880-81.

Se acordó aprobar la relacion de suministros hechos al Establecimiento Manicomio provincial durante el mes de Abril último importante 5.138 pesetas 10 céntimos.

Se aprobaron las relaciones de servicios prestados en el Hospital de la Resurreccion durante los meses de Abril y Mayo últimos, importantes la primera 5.906 pesetas 98 céntimos y la segunda 6.628 pesetas 67 céntimos que á una suma importan 12.535 pesetas 65 céntimos. Y se acordó librar dichas cantidades en particular y la total en general por via de subvencion á favor del Administrador del referido establecimiento con cargo al capítulo 6.º seccion 1.ª artículo 2.º del presupuesto ampliado de 1880-81.

Vista la certificacion de haber cumplido el servicio de bagajes en el canton de Mojados durante el último trimestre del corriente año económico Doña Juana Ramiro Martin viuda de D. Gavino Martin en quien fué subrogado el arrendamiento, cuyo servicio importa 275 pesetas: vista que pide por terminacion de su contrato se le devuelva la fianza de 110 pesetas que tenía prestada.

Se acordó abonar á dicha Doña Juana las 275 pesetas con cargo al capítulo 2.º artículo 2.º seccion 1.ª del presupuesto ampliado de 1880-81.

Y en virtud de que por la citada Doña Juana se ofrece prestar el servicio de bagajes en el canton referido, durante el año económico de 1881-82 por la cantidad de 1250 pesetas en que fué anunciada la subasta sujetándose la recurrente al pliego de condiciones. Se acordó adjudicarla el expresado servicio por dicha cantidad.

Se acordó pasar á la Comision de cuentas la rendida por el Apoderado que ha sido en la Corte, de esta Corporacion D. Fidel Serrano.

Visto el expediente incohado por D. Gonzalo Sempere vecino de Elda, testamentario de D. Francisco Vidal y Sempere último administrador del suprimido convento Hospital de San Juan de Dios de esta Capital agregado al de la Resurreccion pidiendo el exámen de las cuentas de dicha adminis-

tracion, y resuelva definitivamente este asunto de gran interés para la testamentaria.

Resultando haber acudido con exposicion al Alcalde de Valladolid en 8 de Junio de 1875 exponiendo que el D. Francisco falleció en Astudillo en 1867 y dispuso que una finca de la Testamentaria no se adjudicase ínterin no se aprobase la cuenta presentada desde el año de 1846, comprensiva de 3 que abrazaban todo el período de la administracion. Resultando que por la Junta de Beneficencia se hicieron varios reparos á los que contestó D. Francisco en Enero de 1861 acordándose en 21 de Febrero siguiente que pasara con todos los antecedentes á la seccion administrativa sin que se haya practicado diligencia alguna y asegurándose por D. Gonzalo que cuentas y datos con los libros de actas existen en el Hospital de Santa María de Es-gueva, pretestando que la Alcaldía comunicó al Testamentario Sam-pere en 9 de Octubre de 1876 no corresponderle al Municipio el asunto y sí á la Diputacion á quien pertenece el Hospital de cuya administracion se trata. Resultando que del informe pedido al Administrador del Hospital de la Resurreccion que no aparecen en los libros de cargo y data los contratos ni los gastos de pensionistas ni anotaciones de los censos que percibia el Hospital de San Juan de Dios que forman parte de los reparos de las cuentas. Y considerando que la Junta los tendria á la vista para formular dichos reparos; en el deseo de terminar este asunto para que la testamentaria del D. Francisco Vidal no sufra entorpecimiento.

Se acordó aceptar aquella liquidacion por la que resulta líquidos contra dicha Testamentaria 16.128 reales y 7 maravedises satisfechos los cuales al Hospital de la Resurreccion, desde luego puede cancelar el crédito á favor de los herederos de Don Francisco Vidal librando la finca designada.

Se acordó nombrar enfermero del Hospital de la Resurreccion á D. Ildefonso Herrero con los emolumentos y obvenciones de su clase asi como con las obligaciones á su cargo anejas

Se dió cuenta del expediente instruido para incluir en el plan general de carreteras provinciales, el proyecto y presupuesto ultimado del trozo que partiendo de Tordesillas se extiende hasta la Nava del Rey. Y se acordó informarle favorablemente, segun resoluciones anteriores en este mismo asunto, y de conformidad con el Ingeniero Jefe de la provincia y Director de Caminos provinciales.

Se dió cuenta de la comunicacion del Administrador del Hospi-

cio, participando la necesidad de proveer de calzado á los acogidos y dependencias para lo cual era necesaria la autorizacion para adquirir el material necesario, pues que en las varias subastas celebradas no se habia presentado licitador á proveer de dicho material. Y sin discusion conocida la urgencia, se acordó autorizar á dicho Sr. Administrador para adquirirlo en los términos más convenientes y económicos.

Y no habiendo otros asuntos de que ocuparse manifestando la presidencia, que se citaría á los Señores para la inmediata, se levantó la sesion. Eran las dos y media de la tarde.—El Presidente, Félix Lopez San Martin.—El Vocal Secretario, Ahumada.

NUM. 1792.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

VALLADOLID.

Negociado de Impuestos.

En 15 del actual terminó el plazo para la adquisicion de cédulas sin recargo, debiendo desde esta fecha proveerse los que no lo hubieren verificado con el recargo correspondiente, siendo además exigible desde 1.º de Diciembre próximo el tanto por 100 señalado por la Superioridad en circular de 13 de Octubre último.

Lo que para conocimiento del público, con esta fecha se lo comunico para su inteligencia y demás efectos.

Valladolid 17 de Noviembre de 1881.—Federico Saavedra.

NUM. 1784.

Don Joaquin de la Riva Gomez,
Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa

Doy fé: que en el expediente instruido á instancia de Juan Herrero, vecino de Villafrades sobre que se le declare con derecho á ser incluido como elector en las listas del censo electoral para Diputado á Cortes en la seccion de su domicilio se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En la villa de Villalon á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno. En el expediente gubernativo instruido á instancia de Don Juan Herrero Herrero, vecino de Villafrades, sobre que se le declare con derecho á ser incluido como elector en las listas del

censo electoral para Diputado á Cortes en la seccion de su domicilio. Visto por el Sr. D. Juan Gago de la Torre, Juez de primera instancia de este partido.

Resultando: que en dos de Julio último acudió á este Juzgado de primera instancia Don Juan Herrero Herrero, vecino de Villafrades, solicitando que en su dia se le declare con derecho á ser incluido como elector en las listas del censo electoral para Diputado á Cortes en la seccion de su domicilio, á cuyo efecto acompañó á tal demanda la partida de su bautismo de la que resulta ser español, mayor de veinticinco años de edad, su cédula personal y recibos talonarios de contribucion territorial de los que resulta venir pagando con mas de un año de antelación noventa y una pesetas cincuenta y seis céntimos, y noventa pesetas ochenta y ocho céntimos en el corriente, de cuyas cantidades corresponden para el Tesoro más de veinticinco pesetas anuales.

Resultando: que admitida dicha demanda por el Juzgado, en su proveido de once del propio mes de Julio, acordó la publicacion de tal pretension por edictos en el *Boletín oficial* de la provincia, en el pueblo de Villafrades y en los Estrados de este Juzgado, lo cual verificado así resulta hecha la publicacion en el *Boletín oficial* correspondiente al dia veinticuatro de Setiembre último número setenta y uno y que trascurridos veinte dias desde tal fecha y pasadas esta diligencias al Señor Promotor Fiscal en vista de no haberse presentado oposicion alguna, á tal demanda las ha devuelto manifestando que tampoco él se opone á tal petition.

Considerando: que por tal resultancia ha justificado el Don Juan Herrero Herrero, que concurren en él los requisitos establecidos por la Ley electoral de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho para Diputados á Cortes, para ser incluido como elector en las listas del censo electoral de la seccion de su domicilio para Diputado á Cortes.

Fallo: que debo declarar y declarar á Don Juan Herrero Herrero, vecino de Villafrades con derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la seccion de Villafrades para Diputado á Cortes, y trascurrido que sea el término para apelar de esta sentencia sin que de ella se haya apelado dése cuenta á fin de proveer á su ejecucion. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Juan Gago.

Pronunciamento: dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Juan Gago de la Torre, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en Villalon hoy veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno, siendo testigos Enrique de la Vega Martinez y Felipe Blanco Laiz de esta vecindad, por ante mí el Escribano de que doy fé.—Ante mí, Joaquin de la Riva.

Lo relacionado es cierto y lo inserto literalmente conviene con el original que resulta del expediente de que se ha hecho mérito que queda archivado en mi oficio: doy fé, á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado signo y firmo el presente en Villalon á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Joaquin de la Riva.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 26 de Octubre se perdió del pueblo de Fuentes de Nava, provincia de Palencia un macho lechar, alzada seis cuartas, pelo castaño, buena construccion; el que sepa de su paradero se servirá dar aviso al Sr. Alcalde de dicho Fuentes de Nava.

ARRIENDO DE PASTOS.

En el bosque de Villalobon inmediato al pueblo de La Horra, y en el monte de la Virgen de la Vega próximo á Roa, distante entre sí una legua, se arriendan excelentes pastos para ganado ovejuno con inclusion de cabras á cuatro reales cabeza desde primero de Diciembre á treinta de Abril. De las demás condiciones enterará D. Andrés Miguel en el primer pueblo, D. Elias Arranz en el segundo y D. Eusebio del Prado en Palencia.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, *Idem Sanitarios*, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc, etc.